



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 86-1742-DAJ

Quito, 4 de Julio 1986

Señor Doctor
 AVERROES BUCARAM ZACCIDA
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Con su oficio No. 438-PCN-86 del 12 de junio de 1986 recibí el 25 de junio el proyecto de "LEY DE PROTECCION AL ESTUDIANTE", aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. Aunque reconozco como laudables los fines que, posiblemente, animan el proyecto, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política lo OBJETO EN SU TOTALIDAD.

Preocupación fundamental de este Gobierno ha sido la de mejorar la situación de la niñez y de la juventud. El proyecto sometido a mi consideración tiene similares objetivos al pretender trasladar mecanismos de protección-existent en países desarrollados en favor de los estudiantes.

Las diferentes normas legales vigentes que regulan el transporte público - sea éste terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o férreo determinan los organismos competentes para fijar los precios de los pasajes. Por ello, y de acuerdo con las características específicas de cada medio de transporte tales autoridades pueden perfectamente señalar tratamientos preferenciales - en favor de estudiantes.

De igual modo, las autoridades municipales que regulan los precios de los espectáculos públicos pueden crear mecanismos idóneos para favorecer el acceso estudiantil a aquellas presentaciones de carácter cultural que ayuden a la formación moral e intelectual de los niños y los jóvenes estudiantes.

La Dirección Nacional de Turismo y demás organismos públicos tienen plena capacidad para crear tarifas especiales que estimulen el turismo interno.



PRÉSIDENTIA DE LA REPUBLICA

.....2

De hecho, en muchas de las áreas a las cuales se refiere el proyecto de Ley existen ya precios reducidos para estudiantes o menores de edad.


De otro lado, la realidad cultural y social ecuatoriana actual puede conducir, si entrara en vigencia el proyecto de Ley, a crear situaciones contrarias a los propósitos de esta Ley. No sería raro, por ejemplo, que en el transporte interparroquial o intercantonal o interprovincial se inicie una discriminación en contra de estudiantes y en contra de miembros de comunidades campesinas que asisten a cursos de alfabetización. La Ley sería, pues, contraproducente. Es evidente que no puede establecerse control policial en cada vehículo o medio de transporte.

El Gobierno Nacional tomará todas las medidas conducentes a crear escalas especiales de precios en favor de estudiantes con respecto a los servicios que les interesan social y culturalmente, pero no a través de la sanción de un proyecto general que podría crear conflictos.

En virtud de esta OBJECCION TOTAL devuelvo a usted el proyecto de Ley.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/ajp.



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la situación estructural del país, particularmente la del orden económico, afecta directamente a los estudiantes;

Que universalmente se reconoce un derecho especial a las nuevas generaciones - para gozar de un beneficio social; y,

Que la Constitución Política impone al Estado la protección y amparo a los menores; y,

En uso de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE PROTECCION AL ESTUDIANTE

Art. 1.- Créase el Pasaje Estudiantil que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio del pasaje general, legalmente establecido.

El Pasaje Estudiantil se aplicará en todas las modalidades del transporte público, ya sea terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o férreo; urbano o rural; intercantonal o interprovincial.

Gozarán de este beneficio los estudiantes de enseñanza preprimaria, primaria y ciclo básico, así como de los cursos oficiales de alfabetización.

Art. 2.- Créase la Tarifa Estudiantil que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del precio de la entrada o del servicio establecido para el público en general.

La Tarifa Estudiantil tendrá aplicación:

- a) En los actos y espectáculos públicos culturales o recreativos, incluidos los deportivos;
- b) En los lugares de turismo, museos, balnearios, centros recreacionales y similares; y,
- c) En la atención médica, odontológica y de laboratorio proporcionada por los centros de salud particulares y por los profesionales en forma directa.

Gozarán de este beneficio los estudiantes de enseñanza preprimaria y primaria.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


-2-

Art. 3.- Para el goce de los derechos establecidos en esta Ley, se requiere -
únicamente la presentación del correspondiente carnet estudiantil -
otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 4.- Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas por los jueces -
de policía con una multa de cinco mil a cincuenta mil sucres, de acuer-
do a su gravedad.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publica -
ción en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legisla -
tivas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.



Averroes Bucaram Zaccida
AVERROES BUCARAM ZACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Wilson Cordova Loor
ARCHIVO AL WILSON CORDOVA LOOR.,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA